



# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 775 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 07 AGO 2012

**VISTOS;** los expedientes administrativos Nos. 013768, 013501, 013765, 013766, 013767 del 25 de mayo del 2012, en treinta y ocho (38) folios, sobre Recursos Administrativos de Apelación promovido por los recurrentes **ANÍBAL QUISPE PAREDES, SALVADOR AGRIPINO HUAMANI MENDOZA, ELBA E. MEDINA QUISPE, NELLY GLORIA JARA FALCON Y LÁZARO LIDIO MENDOZA BENDEZU**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GRA/PRES de fecha 08 de mayo del 2012; la Opinión Legal N° 448-2012-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de los recursos interpuestos materia de análisis, se advierten que existe identidad de fundamentos y objetivos, elementos coincidentes o conexos que permite acumular los precitados recursos administrativos y emitir único pronunciamiento en base a los actuados, en observancia de los principios de oportunidad, economía y celeridad procesal, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GRA/PRES, de fecha 08 de Mayo del 2012, se Instaura el Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores **ANÍBAL QUISPE PAREDES, SALVADOR AGRIPINO HUAMANI MENDOZA, ELBA E. MEDINA QUISPE, NELLY GLORIA JARA FALCON Y LÁZARO LIDIO MENDOZA BENDEZU**, por haber incurrido en presuntas faltas disciplinarias, conforme a los Informes N° 012-2011-GRA-OSRVH y 012-2011-GRA-GG/GRI-SGSL-SO-YMO-ACH. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante recursos de apelación de fecha 25 de mayo del 2012, amparados en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitan la Nulidad de la recurrida por vulnerar los principios de la debida motivación y el debido proceso;

Que, la Primera Sala del Tribunal del SERVIR, en la Resolución N° 6692-2011-SERVIR/TSC - Primera Sala, aclara que conforme a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación de "solicitud de nulidad", que los impugnantes le asignaron, el referido extremo de los escritos presentados



por estos se evidencia el carácter de una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba, sino en cuestiones de puro derecho, debe entenderse como un recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2011-GRA/PRES. Asimismo el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, procediendo su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos impugnatorios. Sin embargo el numeral 206.2, señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo, que en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, la Instauración de un Proceso Administrativo no constituye un acto impugnabile por las siguientes razones:

- No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, puesto que la apertura del proceso administrativo no siempre concluye con una sanción contra el servidor.
- No genera indefensión, muy al contrario el servidor procesado tiene la oportunidad de presentar sus descargos que crea conveniente para ejercer su derecho.

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios facilitará al procesado ejercer su derecho a presentar el descargo si lo considera conveniente; descargo que deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad el término de su presentación será de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de su notificación o su publicación; excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición escrita del interesado, el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, podrá autorizar la prórroga hasta por cinco (05) días hábiles adicionales; no procediendo esta prórroga si por dicho plazo ampliatorio el proceso pudiera caer en caducidad, en razón de la posible complejidad y volumen de la documentación que deba ser actuada por la comisión;

Que, vencido el plazo de presentación del descargo el procesado podrá solicitar fecha y hora para el uso de su derecho al informe oral; el mismo que puede ser sustentado en forma personal o por medio de su abogado o apoderado. Luego del informe oral el expediente será analizado por los miembros de la comisión, la misma que para emitir su pronunciamiento final evaluará las pruebas de cargo y descargo presentadas, así como los informes, testimonios y demás diligencias actuadas durante el proceso administrativo disciplinario. En ningún caso el expediente podrá ser retirado de la custodia de la comisión;

Que, la resolución que instaure proceso administrativo, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por los procesados.





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional  
N° 775 -2012-GRAPRES**

**Ayacucho, 07 AGO 2012**

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Recursos Administrativos de Apelación de Registros Nos. 013768, 013501, 013765, 013766, 013767 de fecha 25 de mayo del 2012, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GRA/PRES de fecha 08 de mayo del 2012, por contener asuntos conexos que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente, de conformidad al artículo 116° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** los Recursos Administrativos de Apelación, promovido por los recurrentes **ANÍBAL QUISPE PAREDES, SALVADOR AGRIPINO HUAMANI MENDOZA, ELBA E. MEDINA QUISPE, NELLY GLORIA JARA FALCON y LÁZARO MENDOZA BENDEZU**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GRA/PRES de fecha 08 de mayo del 2012, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a los interesados, a la Comisión de Procesos Administrativos y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
.....  
**WILFREDO OSORIMA NÚÑEZ**  
PRESIDENTE

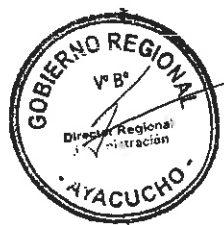
**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

*Atentamente,*



.....  
**Abg: PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**  
**SECRETARIO GENERAL**





STATE OF TEXAS,  
COUNTY OF [illegible]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]